



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 027

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR LIMITADA, crediservir@crediservir.com
Demandado	ALVARO BALLESTEROS QUINTERO, alvaroballesteros2006@yahoo.es
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00066-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA., a través de endosatario en procuración instaure demanda ejecutiva en contra de **SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO y ALVARO BALLESTEROS QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 115.774.738.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los corrientes bancarios, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 17 de octubre de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20190107227, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 17 de octubre de 2019, por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 25 de noviembre de 2020, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 25 de noviembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Mediante auto adiado seis (6) de septiembre del año próximo pasado, se dejó sin efectos el proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual se libró mandamiento de pago respecto de la demandada **SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO**, ordenando continuar el trámite del expediente exclusivamente contra el ejecutado **ALVARO BALLESTEROS QUINTERO**.

En escrito allegado por el demandado **ALVARO BALLESTEROS QUINTERO**, al correo electrónico de este Juzgado el seis (6) de diciembre del año en curso, manifestó que se da notificado por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución por el saldo de capital dejado de pagar, más los intereses moratorios sobre dicho saldo liquidados a partir del 17 de febrero de 2021, fecha en que interpuso la demanda, toda vez que ha hecho uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ALVARO BARBOSA QUINTERO,** conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación efectuada en la parte motiva de esta providencia..

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa03b01c6107e5f48d9b7f59262d37493353505eef18c5dc75da5294eb9138a**
Documento generado en 17/01/2022 04:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 030

Proceso	Resolución de contrato
Demandante	MARIO TORRADO TORRADO
apoderado	Marcela lobo pino
Demandado	ALIRIO PACHECO GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00341-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa el parte ejecutante aún no adelantado tramites de notificación personal a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al demandante y a su apoderada para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., toda vez ha transcurrido más de cuatro meses de haberse admitido la demanda, sin haya impulso de parte.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dfc44a4f0807f18b37994a449aabe268946d054cde18b4cbd026d66b5e411d**

Documento generado en 17/01/2022 04:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>